



Aduana Nacional de Bolivia  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No.161/2001**

La Paz, 09 de julio de 2001

REF: DECRETO SUPREMO N°. 26227 DE 21-06-2001  
QUE FIJA LAS TASAS ESPECIFICAS DEL  
I.E.H.D PARA LOS DERIVADOS DE  
HIDROCARBUROS.

---

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite el Decreto Supremo N° 26227 de 21-06-2001 que fija las tasas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) para los derivados de hidrocarburos.

ATC/rhc

Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Juridico  
ADUANA NACIONAL



# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

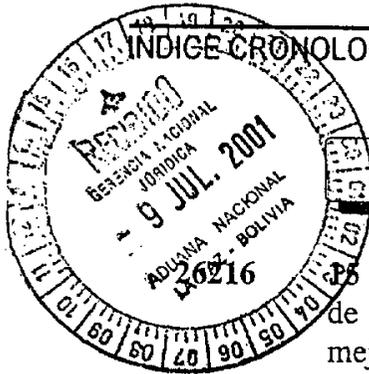
Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle AYACUCHO N° 495 - Casilla: N° 4007 - TELEFONOS: N° 204457 - 440485

INDICE CRONOLOGICO:

Deposito Legal LP. 4-3-605-89-G



## DECRETOS

- 26216** 28 DE JUNIO DE 2001.- Créase el Fondo de Mejoramiento de la Calidad (FOMCALIDAD), destinados a proyectos de mejoramiento de la calidad académica de las universidades públicas del país.
- 26217** 15 DE JUNIO DE 2001.- Apruébase el Reglamento del Servicio Social de Salud Rural Obligatorio.
- 26218** 21 DE JUNIO DE 2001.- Se encomienda el ejercicio de la Presidencia de la República, al señor Vicepresidente de la República ING. JORGE QUIROGA RAMIREZ.
- 26219** 21 DE JUNIO DE 2001.- Designase Ministro Interino de Comercio Exterior e Inversión al Sr. ADHEMAR GUZMAN BALLIVIÁN, Viceministro de Exportaciones.
- 26220** 21 DE JUNIO DE 2001.- Designase Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto al Embajador JORGE SORUCO VILLANUEVA, Viceministro de Política Exterior.
- 26221** 21 DE JUNIO DE 2001.- Designase Ministro Interino de Desarrollo Económico al señor JOSE ABEL MARTINEZ MRDEN, Viceministro de Coordinación Sectorial.
- 26222** 21 DE JUNIO DE 2001.- Transferencia de la totalidad de las acciones que la empresa "Futuro de Bolivia, tiene como

G A C E T A   O F I C I A L   D E   B O L I V I A

participación societaria en PROVIVIENDA S.A., a la empresa "Previsión BBV.

- 26223**    **21 DE JUNIO DE 2001.-** Se abroga el Decreto Supremo N° 26203 de 1 de junio de 2001 y sus anexos correspondientes (Zonas productoras de coca).
- 26224**    **21 DE JUNIO DE 2001.-** Se amplia el plazo de pago de aportes devengados al Sistema Residual de Reparto hasta el 26 de julio de 2001, para todas las empresas que se acogieron al Decreto Supremo No. 25809.
- 26225**    **21 DE JUNIO DE 2001.-** Fija el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) en 0.70 Bs/Litro para el Diesel Oil Importado.
- 26226**    **21 DE JUNIO DE 2001.-** El SIN queda facultado para requerir a los sujetos pasivos a la presentación de sus estados financieros con dictamen de auditoria financiera externa.
- 26227**    **21 DE JUNIO DE 2001.-** Se consideran "Unidades de Proceso" para el pago del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados en el momento de la salida del producto de la Refinería o de la Unidad de Proceso.

**N° 2323 GACETA OFICIAL DE BOLIVIA**

Ballivián MINISTRO INTERINO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSION,  
Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

**DECRETO SUPREMO N° 26227**

**HUGO BANZER SUAREZ**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3° de la Ley N° 1606 crea un Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, cuyo objeto es la comercialización en el mercado interno de hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.

Que conforme a la norma citada, son sujetos pasivos del Impuesto Especial a los Hidrocarburos o sus Derivados, las personas naturales y jurídicas que comercialicen en el mercado interno hidrocarburos o sus derivados, sean éstos producidos internamente o importados.

Que el Decreto Supremo N° 24055 de 29 de junio de 1995, reglamentario de la Ley N° 1606, dispone en su artículo 2° que entre las personas naturales o jurídicas consideradas como sujetos pasivos del IEHD se encuentran; las Refinerías y Unidades de Proceso que comercialicen en el mercado interno y los importadores que introduzcan en el país Gasolina Premium, Gasolina Especial, Gasoil (Gasóleo o Diesel Oil) los demás aceites lubricantes (Aceite automotriz e Industrial) y Grasas Lubricantes.

Que para evitar interpretaciones erróneas, en el marco de la Ley N° 1606 y el Decreto Supremo N° 24055 es importante aciarar algunos conceptos

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**D E C R E T A:**

**ARTICULO 1°.-** Se consideran "Unidades de Proceso" a todas aquellas instalaciones que efectúen procesos cuyo resultado final sea cualquiera de los productos indicados en el artículo 112 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado 2000), naciendo el hecho generador para el pago del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados en el momento de la salida del producto de la Refinería o de la Unidad de Proceso.

**ARTICULO 2°.-** Modificase el artículo 4 del D. S. N° 24055 de 29 de junio de 1995, en la siguiente forma:  
Los derivados señalados tendrán las siguientes tasas específicas por unidad de medida:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASA DEL IEHD Bs.
Gasolina Especial	Litro	1.24
Gasolina Premium	Litro	2.58
Gasolina de Aviación	Litro	0.34
Diesel Oil Importado	Litro	0.70
Diesel Oil Nacional	Litro	0.865
Diesel Oil de Gas Natural	Litro	0.20
Jet Fuel Internacional	Litro	0.32
Jet Fuel Nacional	Litro	0.09
Fuel Oil	Litro	0.29
Aceite Automotriz e Industrial	Litro	1.37
Grasas Lubricantes	Litro	1.37

**ARTICULO 3°.-** Modificase el artículo 9° del D.S. N° 24055 de 29 de junio de 1995, cuyo texto será el siguiente:

"La comercialización de los productos señalados en el artículo 4° de este Reglamento podrá ser realizada únicamente por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos, previo el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de este reglamento".

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Desarrollo Económico y Hacienda quedan encargados de la ejecución y el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno.

**FDO. HUGO BANZER SUAREZ,** Jorge Soruco Villanueva  
**MINISTRO INTERINO DE RR. EE. Y CULTO;** Marcelo Pérez Monasterios,  
 Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis  
 Vásquez Villamor, José Abel Martínez Mrden **MINISTRO INTERINO DE**  
**DESARROLLO ECONOMICO,** Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas  
 Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald MacLean Abaroa,  
 Adhemar Guzmán Ballivián **MINISTRO INTERINO DE COMERCIO EXTERIOR**  
**E INVERSION,** Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero  
 Pinto.

**PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS. 5.-**